No. Expediente: 0077 -1PO1-06

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito.	
2 Tema principal de la Iniciativa	Economía y Finanzas	
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Raúl Cervantes Andrade y Gerardo Octavio Vargas Landeros.	
4Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRI	
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	31 de octubre de 2006.	
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de octubre de 2006.	
7Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Publico	

II.- SINOPSIS.

Obligar a las Instituciones Bancarias, en caso de robo o daño, a responder e indemnizar a los usuarios de cajas de seguridad contratadas con los bancos, limitándose a la protección del bien a través de avaluó previo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia constitucional se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V. CHADDO COMDADATIVO DEL TEVTO VICENTE V DEL TEVTO OLE SE DDODONE

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
Ley de Instituciones de Crédito	Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, y el actual se recorre en su orden, al artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito. Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo, y el actual se recorre en su orden, al artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:	
Artículo 78 El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.	Artículo 78. El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.	
(No tiene correlativo - adición)	Asimismo, la institución estará obligada responder y, en su caso, indemnizar al tomador de la caja en caso de robo o daño, hasta por el monto de los bienes depositados mediante declaración de bienes y su avalúo correspondiente.	
Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.		

Transitorio
Único. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGL